



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00045-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
ÓSCAR AUGUSTO RODRÍGUEZ
ACOSTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Augusto Rodríguez Acosta contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 130, su fecha 13 de agosto de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000059568-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de julio del 2007, que le deniega la pensión de jubilación por no reunir los años de aportación requeridos; y que, en consecuencia se le permita acceder a una pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 9º de la Ley 26504 y el artículo 1º del Decreto Ley 25967, con el reconocimiento de los años de aportaciones, además del pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda expresando que la controversia debe dilucidarse en la vía contenciosa administrativa, que cuenta con etapa probatoria.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 23 de mayo de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que el recurrente no cuenta con los años de aportaciones suficientes al Sistema Nacional de Pensiones para acceder a una pensión de jubilación.

La Sala Superior competente confirma la apelada, que declara infundada la demanda, por estimar que el recurrente no ha logrado acreditar fehacientemente los años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00045-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
ÓSCAR AUGUSTO RODRÍGUEZ
ACOSTA

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que si, cumpliéndolos, se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme a los artículos 38º y 80º del Decreto Ley 19990 y al artículo 1º del Decreto Ley 25967; además que se le reconozca mayores años de aportes y se les pague las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 38º del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley 26504 (que entró en vigencia a partir del 19 de julio de 1995) y el artículo 1º del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Así, el recurrente adjunta copia simple de su DNI, a fojas 1, donde se señala que nació el 11 de enero de 1942, y que, por ende, cumplió 65 años el 11 de enero del 2007, por lo que cumple el requisito del artículo 38º del Decreto Ley 19990 modificado por el artículo 9º de la Ley 26504.
5. En cuanto a la Resolución N.º 0000059568-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de julio del 2007 (de fojas 2), emitida por la ONP, se señala: a) Como fecha de cese de las actividades laborales del recurrente el 31 de diciembre del 2006; b) que solo acredita 9 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; y c) que los períodos comprendidos de 1968 a 1970, 1976, 1977, de 1979 a 1983, de 1987 a 1990, 1992 y 1993 no se consideran al no haberse probado fehacientemente, así como el período faltante de los años 1971, 1975, 1984, 1986, en tanto que el período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 1991 no se considera al no haber el actor laborado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00045-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
ÓSCAR AUGUSTO RODRÍGUEZ
ACOSTA

Acreditación de aportaciones

6. Este Tribunal, en el fundamento 26, parágrafo a) de la STC N.º 4762-2007-PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original o copia legalizada, mas no en copia simple.
7. El recurrente, para acreditar sus años de aportaciones, adjunta la siguiente documentación:
 - A fojas 3, en copia legalizada un Certificado de Trabajo emitido por Bazar “El Cairo”, de fecha 15 de enero de 1970, donde se señala que el recurrente laboró desde el 15 de febrero de 1968 hasta el 31 de diciembre de 1969, con lo cual acreditaría 1 año, 10 meses y 16 días, sin embargo, el cargo de la persona que firma el documento es el de Consejero para Asuntos Administrativos, por lo cual el documento no crea convicción a este Tribunal.
 - A fojas 4, en copia legalizada un Certificado de Trabajo emitido por “Almacenes Neciosup S.A.”, de fecha 30 de marzo de 1971, donde se señala que el recurrente laboró como contador-auxiliar desde el 12 de febrero de 1970 hasta el 15 de marzo de 1971, con lo cual acredita 1 año, 1 mes y 3 días.
 - A fojas 5, en copia legalizada un Certificado de Trabajo emitido por “Cooperativa Agraria Azucarera Cartavio y Anexos Ltda.”, de fecha 14 de marzo de 1997, donde se señala que el recurrente laboró como auxiliar de Auditoría Interna desde el 16 de abril de 1971 hasta el 30 de noviembre de 1973, con lo cual acredita 2 años, 7 meses y 14 días.
 - A fojas 6, en copia legalizada un Certificado de Trabajo emitido por “ORDEZA (Organismo Regional para el Desarrollo de la Zona Afectada)” de fecha el 31 de marzo de 1975, donde se señala que el recurrente laboró en la Jefatura del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00045-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
ÓSCAR AUGUSTO RODRÍGUEZ
ACOSTA

Departamento de Supervisión Regional desde el 15 de junio de 1974 hasta 31 de marzo de 1975, con lo cual acredita 9 meses y 16 días.

- A fojas 7, en copia legalizada un Certificado de Trabajo emitido por “Telesonic S.R. Ltda.”, de fecha 19 de mayo de 1977, donde se señala que el recurrente laboró como Contador General desde el 8 de mayo de 1975 hasta el 31 de marzo de 1977, con lo cual acredita 1 año, 10 meses y 23 días; este certificado se corrobora con las Boletas de Pago de julio de 1975 a marzo de 1977, que obran de fojas 11 a 31 del cuaderno del Tribunal.
- A fojas 8, en copia legalizada un Certificado de Trabajo emitido por “Transformadora de Madera Trama S.A.”, de fecha 5 de octubre de 1981, donde se señala que el recurrente laboró como Contador General desde el 15 de febrero de 1979 hasta el 30 de setiembre de 1981, con lo cual acredita 2 años, 7 meses y 15 días.
- A fojas 9, en copia legalizada un Certificado de Trabajo emitido por “Carrocerías Morillas S.A.”, de fecha 30 de setiembre de 1986, donde se señala que el recurrente laboró como Auditor Interno desde el 1 de setiembre de 1984 hasta el 30 de setiembre 1986, con lo cual acredita 2 años y 29 días.
- A fojas 10, en copia legalizada un Certificado de Trabajo emitido por “Curtiembre Casavar S.A.”, de fecha 11 de julio de 1988, donde se señala que el recurrente laboró como Auditor Interno desde el 1 de octubre de 1986 hasta el 29 de febrero de 1988, con lo cual acredita 1 año, 4 meses y 28 días; documento que se corroborado con las Boletas de Pago de octubre de 1986 a mayo de 1987, de julio de 1987 a setiembre de 1987, y noviembre y diciembre de 1987, que obran de fojas 64 a 79 del cuaderno del Tribunal.
- A fojas 11, en copia legalizada un Certificado de Trabajo emitido por “SERPROSA”, de fecha 30 de setiembre de 1990, donde se señala que el recurrente laboró como Contralor desde el 1 de marzo de 1988 hasta el 30 de setiembre de 1990, con lo cual acredita 2 años, 6 meses y 29 días, corroborado con el Libro de Planillas de los meses de marzo, abril y mayo de 1988, que obra de fojas 12 al 15 en copia simples; se corrobora además con las Planillas pre-elaboradas para variaciones emitido por el IPSS, de los períodos junio, julio, agosto y setiembre de 1990, que obran de fojas 16 a 19 en copias simples; la Liquidación de Servicios Sociales, que en original obra a fojas 81; y con las Boletas de Pago de marzo de 1988 hasta abril



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00045-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
ÓSCAR AUGUSTO RODRÍGUEZ
ACOSTA

de 1989, y de setiembre de 1989 hasta agosto de 1990, que en original obran de fojas 82 a 99 del cuaderno del Tribunal.

- A fojas 20, en copia legalizada un Certificado de Trabajo emitido por “Restaurant Turístico El Sabor del Norte EIRL.”, de fecha 4 de enero de 2007, donde se señala que el recurrente laboró en el área administrativa desde el 1 de febrero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 1990, con lo cual acredita 1 año y 11 meses.
- A fojas 21, en copia legalizada un Certificado de Trabajo emitido por “Servicios Industriales S.R.Ltda.”, de fecha 3 de marzo de 1992, donde se señala que el recurrente laboró como Administrador desde el 1 de agosto de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1991, con lo cual acredita 5 meses; corroborado con Boletas de Pago de los períodos de setiembre de 1991 hasta diciembre de 1991 que en originales obran de fojas 100 a 104 del cuaderno del Tribunal.
- A fojas 22, en copia legalizada un Certificado de Trabajo emitido por “Restaurante El Sombrero”, de fecha 5 de febrero de 2007, donde se señala que el recurrente laboró en el área administrativa desde el 1 de marzo de 1996 hasta el 30 de abril de 1997, con lo cual acredita 1 año, 1 mes y 29 días.
- A fojas 23, en copia legalizada un Certificado de Trabajo emitido por “Restaurante Turístico El Sombrero” de fecha 15 de enero de 2005, donde se señala que el recurrente laboró como cajero desde el 1 de julio de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, con lo cual acredita 6 meses.
- A fojas 33 del cuaderno del Tribunal, en original un Certificado de Trabajo emitido por “Instituto Superior Técnico Particular de Trujillo” de fecha 29 de noviembre de 1983, donde se señala que el recurrente laboró como profesor de Contabilidad desde el 1 de abril de 1979 hasta julio de 1983; sin embargo, se superponen las fechas de este documento con el Certificado de fojas 8 del expediente principal, por lo que no produce certeza a este Colegiado.
- A fojas 34 del cuaderno del Tribunal, en original un Fórmato de Compensación de Servicios emitido por “Instituto Superior Técnico Particular de Trujillo”, fecha 16 de noviembre de 1982, donde se señala que el recurrente laboró como profesor del 01 de abril de 1980 al 31 de octubre de 1982; corroborado de fojas 35 a 63 con originales de Boletas de Pago de los períodos de abril de 1980 hasta julio de 1982; sin embargo, las fechas de ingreso de este documento con el de fojas 33 (cuaderno del Tribunal), por lo que no produce certeza a este Colegiado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00045-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
ÓSCAR AUGUSTO RODRÍGUEZ
ACOSTA

8. En cuanto a los documentos de fojas 33 y 34 (cuaderno del Tribunal) descritos en el fundamento 7, *supra*, se colige que no existe coincidencia entre ellos respecto a la fecha de inicio y término de labores del actor cuando trabajó para el “Instituto Superior Técnico Particular de Trujillo”, de modo que no producen certeza.
9. En consecuencia, el demandante ha acreditado 9 años y 3 meses de aportaciones según la Resolución 0000059568-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de julio del 2007 de fojas 2; y además ha logrado acreditar 6 años, 1 mes y 20 días adicionales, sumando un total de 15 años, 1 mes y 20 días de aportaciones por lo que no cumple con este requisito para poder acceder a una pensión de jubilación de acuerdo al Decreto Ley 19990 y la Ley 26504. Por tanto, al requerirse de la actuación de medios probatorios la presente demanda será declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer según ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR